



ACTA No. 09
PROCESO LP-05 DE 2022

Consecutivo Acta	FECHA:	HORA INICIO:	HORA FINAL	LUGAR:
09	02/12/2022	9:30 pm	10:20 am.	Vía correo electrónico
OBJETIVO DE LA REUNIÓN				
Evaluación de documentos de subsanación; consolidación del informe de evaluación de las propuestas y respuesta a las observaciones presentadas al proceso de licitación pública LP-05 de 2022, que tiene por objeto "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada con destino a salvaguardar los bienes muebles e inmuebles para las sedes donde funcionan algunas corporaciones, despachos judiciales del distrito judicial de Neiva y Florencia, dependencias de la Dirección Seccional de Administración de Neiva y Florencia y dependencias administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de los departamentos del Huila y Caquetá.				
RESPONSABLES DE LA REUNIÓN				
NOMBRE			ROL EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE CALIDAD	
JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL TAFURT			Líder Administrativo del proceso LP-05 de 2021	

CONVOCADOS / ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	ASISTIO LIDER		DELEGO	
		SI	NO	SI	NO
HELLMAN POVEDA MEDINA	Área Jurídica	X			X
MAYOLI SUNCE TAPIERO	Área Financiera	X			X
JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL TAFURT	Área Administrativa	X			X

AGENDA

1. Evaluación de documentos de subsanación; consolidación del informe de evaluación y respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación en el proceso LP-05 de 2022.
2. Conclusión



DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1) CONSOLIDACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO LP-05 DE 2022.

Una vez se hizo apertura de las ofertas presentadas al presente proceso, el comité procedió a evaluarlas y emitió en ese sentido el acta No. 06 LP-05 de 2022, avalada por la Junta Seccional de Contratación mediante el acta No. 45, a la cual se le dio publicidad de cinco días hábiles, lapso de tiempo dentro del cual se allegaron observaciones al informe preliminar, razón por la cual el Comité evaluador, mediante el acta No. 07, avalada por la junta seccional de contratación mediante acta No. 47, dio respuesta a las observaciones y a su vez, requirió a los proponentes para que subsanaran los requisitos que no cumplían.

Finalizado el término de subsanación otorgado por la Entidad, el comité emitió un nuevo informe de evaluación, consolidado mediante acta No. 08 LP-05 de 2022, a través del cual se rechazó las ofertas de la UNION TEMPORAL SOS - LA MAGDALENA; UNION TEMPORAL AHM SEGURIDAD y UNIÓN TEMPORAL C.A.G. 2023, por incurrir en la causal consagrada en el literal l) de las causales de rechazo del pliego de condiciones que reza:

1.1.20. Causales de rechazo

(...)

l) Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes del proceso o no anexe los documentos subsanables dentro del término establecido por la Entidad, de conformidad con el párrafo 1 artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Por su parte, las ofertas presentadas por la UNION TEMPORAL RAMA NEIVA y UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22 – 23 JT, por cuanto ambas subsanaron, quedaron habilitadas para el otorgamiento del puntaje.

Se advierte que la evaluación de cada componente se efectuó de conformidad a la competencia de cada integrante del Comité estructurador y evaluador, dando aplicabilidad al inciso 3 del numeral 2.2.9 Conformación del Comité estructurador y Evaluador y al literal c) numeral 2.2.10 Competencias y Obligaciones del Comité Estructurador y Evaluador del manual de contratación de la DESAJ Neiva y conforme a los requisitos establecidos en el anexo complementario del pliego de condiciones electrónico, estudio previo, condiciones generales y anexos.

El resultado de cada componente se relaciona a continuación, y tiene como soporte los anexos que abordan la calificación que cada uno de los integrantes que el comité estructurador y



evaluador realizó frente a los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección que nos convoca, los cuales hacen parte integral de la presente acta. El resultado es el siguiente:

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES PROCESO LP-05 DE 2022							
No .	PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	EXPERIENCIA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	ASPECTO TÉCNICO	RESULTADO
1	UNION TEMPORAL SOS - LA MAGDALENA	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADA
2	UNION TEMPORAL RAMA NEIVA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
3	UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22 – 23 JT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
4	UNION TEMPORAL AHM SEGURIDAD	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO
5	UNIÓN TEMPORAL C.A.G. 2023	NO CUMPLE	CUMPLE.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO

Como quiera que únicamente resultaron habilitadas las ofertas presentadas por la UNION TEMPORAL RAMA NEIVA y la UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22 – 23 JT, el Comité Estructurador y Evaluador les asigna el siguiente puntaje:



 CRITERIOS DE EVALUACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA. No LP-05 DE 2022			
NOMBRE DEL PROPONENTE		UT RAMA NEIVA	UT RAMA HUILA 22 – 23 JT
		PUNTAJE	PUNTAJE
1.SEDE (25,5 PUNTOS)		25,5	25,5
2. FACTOR DE CALIDAD (60 PUNTOS)	Capacitaciones	0	30
	Plan de bienestar para empleados	0	20
	Equipo humano	10	10
3.APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (10 PUNTOS)		10	10
4. INCENTIVO DE PREFERENCIA A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)		1	1
5. DECRETO 1279/2021 (3 PUNTOS) - VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD - INCENTIVO VINCULACIÓN DE MUJERES, PERSONAS CON - DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS		2,97	1,28
6.DECRETO 1860/2021: PUNTAJE ADICIONAL EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES DEL CERO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (0.25 %) DEL VALOR TOTAL DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS		0,25	0,25
PUNTAJE ADICIONAL CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL – MIPYMES DEL CERO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (0.25 %) DEL VALOR TOTAL DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS		0,25	0,25
TOTAL PUNTAJE DECRETO 1860		0,5	0,5
TOTAL PUNTAJE ASIGNADO		49,97	98,28



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN EN AUDIENCIA:

- EN RELACIÓN CON EL PUNTAJE DE CAPACITACIONES A LA UNION TEMPORAL RAMA NEIVA:

La Entidad se ratifica en lo indicado en el acta No. 07 LP-05 de 2022, de no asignar el puntaje pues al analizar los documentos presentados por las uniones temporales sobre las cuales se pronuncia el observante, la entidad evidencia que en efecto, el ofrecimiento realizado por éstas no es acorde con lo requerido en el anexo complementario del pliego de condiciones, razón por la cual no serán acreedoras del puntaje por este ítem.

- EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE FALSOS, PRESENTADOS POR EL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22-23 JT: EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SGSST Y CERTIFICADOS DE LENGUAJE DE SEÑAS.

En canto a las réplicas al informe de evaluación realizado por el comité evaluador de proceso, presentado por las Uniones temporales Rama Neiva y C.A.G. 2023, la Entidad se ratifica en su evaluación relacionada con el cumplimiento del equipo humano a la Unión temporal Rama Huila 22-23 JT, al aportar unos certificados presuntamente falsos (de formación en lenguaje de señas) y en relación con la certificación expedida por la ARL AXA Colpatria presentado en la oferta de la Unión Temporal Rama Huila.

Lo anterior, bajo los siguientes criterios:

En primer lugar, de conformidad a la circular única externa de Colombia Compra Eficiente de código CCE-EICP-MA-06 de fecha 15 de julio de 2022, en su página 31, numeral 8.2. establece que los documentos públicos y privados se presumen auténticos. Las entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para documentos aportados a los procesos de contratación, excepto cuando la ley lo exija expresamente. Ello encuentra su respaldo en los principios constitucionales de presunción de buena fe y de autenticidad y en vía jurisprudencial, en especial la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, en proceso de controversias contractuales con rad. 11001334306120170000300, demandante ACADID ingeniería LTDA y demandado el Distrito Capital, proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia No. 99, donde explicó¹:

“Explicó que en la revisión que ella realizó de los documentos de los demás proponentes, encontró que el número de licencia profesional del señor Trujillo no coincidía con los nuevos números de serie porque empezaba por “00” y las licencias validas empiezan por “01”; y que al momento de confrontar esa información con los archivos que en su esfera reposaban, en su criterio la firma



del mismo señor no coincidía. Señaló que llamó al señor Trujillo y él les dijo no haber firmado ningún tipo de documentos para WANUSWA INGENIERÍA LTDA.; reafirmó que a través de llamada telefónica el señor Trujillo, una vez se le suministró los datos necesarios para conocer con especificidad el concurso de méritos en cuestión, dice no haber firmado ningún documento ni aceptado la presentación de su hoja de vida. Expresó que la empresa WILCHES Y CIA. LTDA. le envió un documento al señor Trujillo, con la información de referencia del concurso de méritos, preguntándole si él había o no firmado y aceptado que WANUSWA INGENIERÍA LTDA. utilizará su hoja de vida. Agregó que WILCHES Y CIA. LTDA. no denunció el hecho.

...

Conforme al material probatorio la mera manifestación de un documento como falso no es óbice para no tenerlo en cuenta ya que se debe probar su dicho, y tanto ante este estrado como ante la SED no se probó en debida forma la presunta falsedad, no fue aportada denuncia y los resultados de esta que den soporte a la afirmación aquí dada, no se trajo testimonio de ratificación de la presunta víctima, el documento en el que supuestamente el señor Trujillo sostuvo no haber autorizado su hoja de vida, esta con firma escaneada y el dicho de la testigo de que habló con el señor Trujillo la coloca como una testigo de oídas que requieren mas prueba para su valoración. Le asiste la razón a la administración por cuanto si carecen de competencia para el estudio de legalidad del documento del topógrafo Trujillo aportado por Wanuswa Ingeniería Ltda., máxime cuando las pruebas aportadas por la empresa Wilches y Cía. Ltda. carecen de soporte.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado² a expuesto que la buena fe se debe presumir de todas las actuaciones hechas por los participantes de un proceso de selección sin perjuicio de los recursos legales para desvirtuarlo y como regla no se debe tener en cuenta en las objeciones hechas a los informes de evaluación de las propuestas elementos que orbitan en la privacidad del oferente y que son obtenidos de manera irregular, porque se debe presumir la buena fe de los particulares en sus actuaciones sin perjuicio de las facultades legales y constitucionales para desvirtuarlos, además las pruebas obtenidas de forma ilegal no deben tenerse en cuenta al momento de realizar una valoración probatoria por parte de la entidad. Motivos por los cuales no estaban en la obligación la SED de interponer la denuncia como lo aduce el demandante.

Conforme a lo anterior, resulta palmario que la Dirección Seccional de Administración Judicial, como autoridad administrativa no tiene la competencia ni la facultad para tachar un documento de falso, pues este fuero está en cabeza de la Fiscalía y Jueces de la República, quienes deben determinar la falsedad de un documento.

Mientras tanto, la Entidad presume la buena fe y la autenticidad de los documentos aportados conforme a la jurisprudencia y normativa arriba mencionada, es decir, los principios constitucionales, la jurisprudencia y las directrices impartidas por Colombia Compra Eficiente.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Radicación: 230012331000199708467 01(19117), Actor: Horacio Mendoza Martínez y Otro, Demandado: Municipio de Montería, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho



Finalmente, la Entidad insta a quienes se consideren víctimas del presunto delito de falsedad en documento, a que acudan a las autoridades competentes para interponer las denuncias o acciones a que haya lugar.

- EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO APORTADA POR LOS OFERENTES QUE RESULTARON RECHAZADOS EN EL INFORME DE EVALUACIÓN.

Al respecto, la Entidad se permite precisar que en el pliego de condiciones, se solicitó como uno de los requisitos jurídicos habilitantes, el indicado en el literal v):

v) Póliza de seguro de vida colectivo.

El proponente y cada uno de sus integrantes del consorcio o unión temporal debe aportar copia de la póliza de seguro de vida colectivo vigente a la fecha de cierre, en la que ampare al personal operativo vinculado durante las 24 horas del día.

Dicha póliza debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1588 de 2021; así mismo debe estar expedida por una compañía de seguros legalmente constituida y establecida en Colombia. (Subrayas propias)

Si el proponente es un consorcio o una unión temporal, cada uno de sus miembros debe presentar de manera independiente la póliza de seguro de vida colectivo.

La póliza aquí relacionada debe estar vigente a la fecha de cierre del presente proceso de selección y durante la ejecución del contrato

La Entidad, para realizar dicha exigencia, se fundamentó en el Decreto 1588 de 2021, mediante el cual se reglamentó el seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, en desarrollo del art. 5 de la ley 1920 de 2018.

En efecto, las pólizas allegadas por los proponentes que resultaron rechazados por cuanto el seguro allegado para cumplir con este requisito jurídico habilitante, se trata de seguros de vida grupo, los cuales no cumplen por lo requerido en el ordenamiento legal, el cual determina cuáles son los requisitos, amparos, calidad de pólizas, que se deben constituir desde la cual no cumple con lo requerido por el ordenamiento legal Sobre el Seguro de Vida Colectivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 y el Decreto 1588 del 26 de noviembre de 2021, cabe señalar este último consagra la obligatoriedad de amparar al personal operativo



vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta.

Ahora, en ese orden de ideas, en virtud del principio de legalidad corresponde a esta entidad dar cumplimiento a dicha disposición, bajo la premisa que según el artículo 2.6.1.1.12.2.3. del referido decreto, el interés asegurable en el seguro de vida colectivo es la vida de cada una de las personas que conforman el personal operativo, por lo tanto para efectos de obtener, mantener y renovar la licencia de funcionamiento debe ser adquirido, sin perjuicio de que puedan contratar voluntariamente otros amparos que favorezcan al personal operativo vinculado a estos, lo cual se regirá por las normas aplicables a la materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.4. ibidem.

Comoquiera que el seguro VIDA GRUPO corresponde a otro ramo de los seguros, es claro que el mismo no supe el correspondiente a VIDA COLECTIVO a que están obligados los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad, estableciéndose además que según la normatividad en referencia que éste último solo podrá ser expedido por las entidades aseguradoras autorizadas para el efecto, tal y como lo determina el ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.6. que es del siguiente tenor literal: "Están facultadas para expedir la póliza del seguro de vida colectivo las entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Financiera de Colombia." Y así se desprende de las reglamentaciones establecidas por la Supervigilancia en CIRCULAR (INTERNA O EXTERNA) N° 20221300000145 Seguro de Vida Colectivo para el personal operativo de la vigilancia y seguridad privada expedida el 5 de mayo de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, la entidad se ratifica en el sentido de no habilitar jurídicamente y en consecuencia, rechazar a los proponentes que no allegaron la póliza de vida colectiva, conforme lo establece el decreto 1588 de 2021.

- FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE SEDE PARA LA EMPRESA SUPERIOR, QUE INTEGRA LA UNIÓN TEMPORAL RAMA NEIVA.

Al respecto, la Entidad encuentra que no existen elementos nuevos que ameriten modificar la evaluación frente al cumplimiento de este requisito ponderable. En consecuencia, se mantiene el puntaje otorgado a esta unión temporal, por cuanto, al realizar la visita a la sucursal ofrecida, se evidenció que las instalaciones corresponden a la dirección autorizada por la autoridad administrativa que rige la actividad de vigilancia y seguridad privada, con la resolución No. 20224100068807 y su respectivo certificado de existencia y representación legal, documentos que fueron requeridos para acreditar el requisito puntuable de sede.



2. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que el proponente UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22-23 JT CUMPLE con los requisitos habilitantes exigidos en el anexo complementario del pliego de condiciones definitivo del proceso de licitación pública LP-05 de 2022, de 2022 y a su vez obtuvo el puntaje más alto de favorabilidad en los criterios puntuables, este Comité Estructurador y Evaluador recomienda a la Directora Ejecutiva Seccional de Neiva, adjudicar el contrato al citado proponente.

TAREAS Y COMPROMISOS			
No.	TAREA / ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ENTREGA
1	N/A		

SEGUIMIENTO TAREAS PENDIENTES				
No.	TAREA / ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ENTREGA	ALERTA
	N.A.			

MAYOLI SUNCE TAPIERO
Evaluadora Financiera

JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL T.
Evaluadora Técnica y Líder Administrativa

HELLMAN POVEDA MEDINA
Evaluador Jurídico